

Honorables Magistrados
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Bogotá D.C.
E.S.D.

Asunto: Solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura como alcalde municipal del Municipio de Moñitos del Señor José Félix Martínez Bravo.

EDER LUIS VALDELAMAR VALOYES identificado con la cedula de ciudadanía No 1.070.817.300, en mi calidad de ciudadano, actuando de conformidad con el artículo 31 de La Ley 1475 del 2011, por la cual se adopta reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, solicito a esta Honorable Corporación la revocatoria de la inscripción de la candidatura como alcalde municipal del Municipio de Moñitos del Señor José Félix Martínez Bravo, por violar la constitución , la Ley, en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos que expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El señor José Feliz Martínez Bravo se inscribió como candidato para las elecciones de Alcalde Municipal de Moñitos para el periodo 2020 – 2023, por el Grupo Significativo de Ciudadanos G.S.C PRIMERO MOÑITOS, resultando como ganador el señor Javier Francisco Olea Blanquicet y obteniendo el Señor José Félix la mayor segunda votación en el Municipio, según el E-26 en la que reposa los candidatos inscritos y ganadores, que participaron en las elecciones que se celebraron para el periodo 2020 – 2023.

SEGUNDO: El señor José Feliz Martínez Bravo según el E-26 en la que reposa los candidatos inscritos y ganadores, obtuvo la segunda votación lo que le dio el derecho a aceptar la curul como concejales del Municipio de Moñitos conforme al artículo 25 estatuto de oposición Ley 1909 de 2018 y la Resolución 2276 del 2019.

TERCERO: Que ejerciendo la función publica como concejal por el derecho que le otorga el al artículo 25 estatuto de oposición Ley 1909 de 2018 y la Resolución 2276 del 2019, presento renuncia a la curul y a su calidad de concejal del Municipal de Moñitos.

CUARTO: Mediante escrito recibido el 24 de abril del 2021, por la Secretaria del Concejo Municipal de Moñitos presento renuncia al cargo de concejal, la cual fue aceptada mediante acto administrativo Resolución No. 006 del 29 de abril del 2021.

QUINTO: Que José Félix Martínez se inscribió como candidato para las elecciones de Alcalde Municipal de Moñitos para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre del 2023, de acuerdo con la lista de la Registraduría Nacional del Estado Civil que reposan los candidatos inscritos a participar en las elecciones el periodo 2024 – 2027, encontrándose que el ciudadano José Félix Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310, se inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal de Moñitos por el Partido Conservador de conformidad con lo consignado.

PETICION

Solicito señores Consejo Nacional Electoral, se revoque la inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Moñitos para el periodo 2024 – 2027 del señor José Félix Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 10.937.310, porque existen plena prueba del que el candidato referido esta incurso en causales de inhabilidad prevista en la constitución y en la Ley, todo de conformidad con el inciso 5 del articulo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de candidatos incurso en alguna causales de inhabilidad consagradas en la constitución o la Ley, pues así lo dispone el articulo 108 inciso 5 de la Constitución Política de Colombia el cual establece: Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso., que así mismo el articulo 265 Numerales 6 y 12 de la Constitución Política precisan: 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías., y 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que como complemento de las normas citadas la corte constitucional en materia de inhabilidades preciso reconociendo la claridad que hace el Estatuto de Oposición Política, de que es un derecho personal que tiene el candidato que sigue en votación al alcalde electo, de aceptar o no una curul en el Concejo, derecho que está en función del lineamiento constitucional contenido en el articulo 112 de la Carta Política, como lo es que este, la ejerce en representación del partido o movimiento político dentro de la Corporación, y asi se establece en Sentencia C-018 de 2018, "Por lo demas, el articulo 25 del PLEEO es un desarrollo directo de los incisos 4° y 6° del articulo 112 Superior, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015. En primer lugar, el legislador estatutario estableció que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendran derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones", ello reproduce el inciso 4° del artículo 112 por lo que no genera problema de constitucionalidad alguno. A su vez, señala que en dichas corporaciones colegiadas harán parte de la organización política a la cual pertenecen, es decir, tal como sucede con el candidato a presidente y vicepresidente el legislador estatutario busca fortalecer el ejercicio de la oposición política canalizada a través de partidos y movimientos políticos y no recurriendo al ejercicio personalista de la política.

Los siguientes tres incisos del artículo 25 bajo revisión incorporan las reglas procedimentales para la distribución de las curules, habida cuenta de que a diferencia de lo que sucede en el inciso 2° del

artículo 112 tratándose de las curules otorgadas al candidato que le siga en votos al presidente y vicepresidente de la Republica electos, el constituyente no previo una regia determinada para la distribución de dichas curules en los Consejos y Asambleas. En primer lugar, se establece que el candidato que siga en votación al gobernador de departamento o alcalde municipal o distrital electo, deberá manifestar su voluntad de acceder a la curul en la asamblea o el concejo municipal o distrital respectivamente.

El inciso 6° del artículo 112 superior, señala la consecuencia derivada de la "no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales de donde razonablemente se infiere que entre la certificaciones de los resultados electorales por parte de la autoridad electoral y el otorgamiento de la curul en la asamblea o el concejo debe mediar una aceptación, de donde se sigue que el requisito de manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, incorporado en el PLEEO bajo análisis se encuentra dentro de las competencias del legislador estatutario. Por su parte, el inciso tercero del artículo 25 señala que una vez otorgadas las curules en la asamblea, concejo municipal o distrital, según corresponda, se procederá al cálculo de las demás curules en los términos del artículo 263 de la Constitución. Así, este inciso tampoco se opone a lo dispuesto en la Constitución Política, en la medida, en que a diferencia de lo que sucede con las curules en senado y cámara, el constituyente no previo un aumento en el número de miembros de dichas corporaciones colegiadas, como tampoco previo la modificación expresa del sistema de reparto de curules en dichas corporaciones, por lo cual, de una lectura sistemática de la Constitución debe entenderse que el reparto se hace de conformidad con el artículo 263 superior, tal y como lo hace en este caso el legislador estatutario.

Finalmente, el ultimo inciso del artículo 25 señala como consecuencia de la no aceptación de la curul la aplicación de "la regia general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población", este inciso tampoco plantea problema constitucional alguno, en la medida en que reproduce el inciso sexto del artículo 6° del artículo 112, otorgándole a la no aceptación de la curul por parte del candidato derrotado la misma consecuencia que ya había sido prevista por el constituyente."

En momento alguno se puede considerar que el derecho otorgado por el Estatuto de Oposición Política, al candidato que sigue en votación al alcalde electo, de asumir si así lo decide, una curul en el Concejo Distrital o Municipal, pierde su naturaleza de elección directa, y así lo establece el artículo 260, "Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale." (Negrilla fuera de texto).

Como bien lo establece la Carta Política, en su artículo 312, que el Concejo, es una corporación político - administrativa elegida para periodos de cuatro (4) años, los cuales ha resuelto la jurisprudencia se entienden institucionales y no personales, lo que obliga a quien lo integre honrar

el compromiso asumido con los electores atendiendo el interés general, como lo ordena el artículo primero constitucional, sin que ello afecte su derecho a renunciar a la Corporación, si así lo decide. Bajo este entendido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-632 de 2017, abordó la realidad de muchos elegidos por voto popular, para cargos unipersonales y colegiados renuncian o no se posesionan al cargo para el que fueron elegidos con la finalidad de presentarse a un nuevo proceso de elección popular directa que se realiza dentro del periodo institucional para el cual fueron electos alegando en algunos casos hechos constitutivos de fuerza mayor; allí la Corte, hace un amplio análisis de esta problemática y define las responsabilidades que asumen los elegidos por voto popular directo y las restricciones que existen para que se garantice el respeto por el mandate entregado por los votantes, aun en el evento de que aquel presente renuncia a la dignidad asumida, así, “En igual línea de pensamiento, en sentencia del 7 de junio del 2016, la Sección Quinta, del Consejo de Estado, analizó cual derecho debía primar entre la confianza al mandate de los votantes o el proyecto político individual de un aspirante cuando este renuncia a un cargo para postularse a otro.

Debe aclararse que si bien en dicha providencia (i) se estaba en presencia de un proceso de nulidad electoral y no de pérdida de investidura, (ii) se analizaban las incompatibilidades previstas para alcaldes y gobernadores contenidas en los artículos 31.7 y 32 y.7 y 39 de la Ley 617 de 2000 y no las propias de los concejales, y (iii) se discutía la legalidad de las actuaciones de la gobernadora del Departamento de la Guajira y no de los cargos colegiados de elección popular. Esta Corporación considera que los razonamientos expuestos en dicha sentencia permiten establecer si la renuncia a un cargo para postularse a otro puede ser considerado como un acto acorde a la Constitución y confianza de los votantes.

La decisión indico lo siguiente: (Negrilla fuera de texto) “La renuncia a un cargo en donde ha mediado el querer popular, por ejemplo, para acceder a otras dignidades, implica, en si mismo, la defraudación de ese mandato y, por tanto, ha de entenderse que la misma debe tener consecuencias como aquella según la cual, la renuncia no puede enervar la prohibición que contemplan los artículos 31.7, 32, 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000.

El carácter democrático y pluralista del Estado colombiano, a partir del principio de soberanía popular, en los términos del preámbulo y el artículo 3 de la Carta, necesariamente imponen al interprete hacer pronunciamientos que tiendan a favorecer al cuerpo electoral antes que al elegido, en tanto el mismo sistema democrático se funda en el respeto de esa voluntad popular, la que se ve frustrada cuando aquel, en uso del poder conferido, decide renunciar a su mandato, entre otras razones, para buscar el acceso a otras dignidades.

La imposición de prohibiciones tendientes a que se observen plenamente los periodos instituidos por el Constituyente para los cargos de elección popular, tiene, por tanto, un fin constitucional legítimo. en cuanto con ellas se busca preservar principios esenciales al sistema constitucional democrático.

Esos principios no son otros que la transparencia, la igualdad y la legitimidad democrática, en donde el mandate popular no puede ser utilizado para servir al internas personal de quien lo recibe, a

efectos de lograr, mediante el favor popular, otras dignidades. seguramente de mayor jerarquía, en detrimento de la igualdad en la contienda electoral y su misma transparencia, en tanto se instrumentaliza el poder otorgado con la finalidad de lograr el acceso a otros cargos, en donde se afecta la legitimidad, puesto que se rompe el compromiso adquirido con el elector, con el objeto de lograr u obtener otros tipos de representación.

Se insiste, que, si bien el Estado Social de Derecho tiene su fundamento o razón de ser la garantía de los derechos fundamentales, ha de entenderse que la protección de estos derechos, específicamente los de carácter político, dependerán de la satisfacción de valores y principios igualmente esenciales en el Estado como lo es la democracia misma. Y sin lugar a dudas, cuando a ello hay lugar, se ha de privilegiar el interés general representado, en este caso, en el mandato otorgado.” Ahora bien, según se explicó en dicha providencia fueron tres las razones que han llevado a considerar que en caso de que una persona renuncie al cargo que desempeñaba para postularse a otro debe ser sujeto de sanciones legales y de orden político. Dichos argumentos puntualmente fueron los siguientes:

(I) La finalidad de dicha sanción consiste precisamente en evitar que los intereses personales se antepongan a los públicos en donde los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad propios de la función pública, y de las campañas electorales, priman por encima del querer de quien encarna el poder. (ii) Es menester antes que privilegiar el derecho del elegido propender por la protección del derecho del elector, pues en él radica el sustento democrático de nuestras instituciones. (iii) Por encima del derecho a ser elegido, se deben imponer criterios de prevalencia del interés general para la protección de la democracia, estableciendo restricciones o limitaciones a este derecho, con el objeto de proteger a los electores. De igual modo, el Consejo de Estado, ha precisado el deber de las autoridades públicas de garantizar que la actividad política satisfaga los intereses colectivos de la sociedad antes que la protección de las aspiraciones personales y familiares (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, en sentencia de 5 de marzo de 2015, proferida por la Sección tercera, esa Corporación adujo lo siguiente: “En ese momento la teoría política toma partido por la prevalencia del interés colectivo, antes que la protección del interés personal o familiar del político (...) la calidad de la democracia se juega en la calidad de los partidos, de sus políticos, de sus programas legislativos y de gobierno y por ello, la política debe ser una actividad racional y constructiva; de cara a la realidad democrática, la ética y responsabilidad de los partidos se incrementan, por ser constructores de un Estado democrático, toda vez que de acuerdo con el ordenamiento deben aportar el papel de vanguardia y plantear las visiones del Estado por las que finalmente los ciudadanos decidirán optar.”

Para esta Corporación es claro que anteponer un proyecto político individual antes que privilegiar el mandato de los electores, recientemente ha sido reprochado por el Consejo de Estado bien sea por vía de nulidad electoral o mediante pérdida de investidura. La razón que ha llevado a consolidar esta posición jurídica ha sido el entendimiento de los principales que irradian la cultura política y ciudadana en este país, los cuales han permitido al máximo juez de lo contencioso administrativo entender que: (i) los cargos públicos no pueden ser empleados como catapulta política para concretar otros escaños a corto plazo; (ii) existe un deber por parte del elegido de respetar la

confianza y el voto dado por el elector; y (iii) la facultad de poder renunciar a un cargo para aspirar inmediatamente a otro puede llegar a afectar la imparcialidad, moralidad y transparencia en el uso de recursos públicos.

Ahora bien, esta postura en ningún momento anula o extingue el derecho del elegido al libre desarrollo de la personalidad, trabajo u autonomía, por cuanto la renuncia en toda circunstancia debe ser aceptada como una expresión (negativa) del derecho fundamental a la conformación del poder político y, por ende, su presentación debe conllevar a su aceptación; cosa distinta es que por expreso mandate de la ley pueda acarrear sanciones de carácter político-disciplinarias por contrariar el compromiso celebrado con los electores. En suma, de lo expuesto puede observarse que el Consejo de Estado al momento de ponderar cual derecho debe primar entre la protección de un proyecto político individual y el respeto al pacto político realizado con los votantes, se ha inclinado por darle mayor prevalencia al segundo. Sobre el particular, vale la pena resaltar como la providencia que declaro la nulidad electoral de la gobernadora de la Guajira Oneida Pinto precise como en dicha tensión deben ponderarse los derechos de la totalidad de las partes involucradas, pero siempre reconociendo que “no puede perderse de vista que el derecho del elegido es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio pro homine opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores)”, hasta aquí, la Corte Constitucional.

Por lo anterior, queda demostrado con el acta de posesión que el Señor Jose Felix Martinez Bravo fue concejal por lo estatuido al artículo 25 estatuto de oposición Ley 1909 de 2018 y la Resolución 2276 del 2019, por haber obtenido la segunda votación para las elecciones Alcalde Municipal de Moñitos para el periodo 2020-2023.

Bajo este lineamiento legal y jurisprudencial se debe revocar la inscripción del Candidato Señor José Félix Martínez Bravo debe revocar su inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Moñitos, para las elecciones territoriales a celebrase el 29 de octubre de 2023, por la existencia de una restricción constitucional.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Formulario E-26, que demuestra que fue la segunda mayor votación del Municipio de Moñitos para las elecciones a Alcalde periodo 2020 – 2023.
2. Formulario E-8, que demuestra que se inscribió para elecciones del Municipio de Moñitos a Alcalde periodo 2020 – 2023.
3. Acta de Posesión de fecha 02 de enero del 2020, del señor José Félix Martínez Bravo No. identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310.
4. Renuncia a la curul del Concejo Municipal de Moñitos del señor José Félix Martínez Bravo identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310.
5. Acta de Mesa Directiva No. 01 del 2021, donde la mesa directiva del Concejo Municipal de Moñitos acepta la renuncia.
6. Resolución No. 006 de 2021, Por medio del cual se acepta la renuncia de un concejal.

Solicitud de pruebas:

Solicito Honorable Consejo Nacional Electoral, se oficie a la Registraduría General de la Nación para que con destino a este proceso remita los siguientes documentos:

1. Se remita aceptación de la curul del señor José Félix Martínez Bravo identificado. identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310.
2. Se remita la credencial como concejal del Municipio de Moñitos del señor José Félix Martínez Bravo identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310, para el periodo 2020-2023.
3. Se remita la inscripción como candidato para Alcalde Municipal de Moñitos del señor José Félix Martínez Bravo identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310, para el periodo 2024-2027.
4. Se remita la dirección de domicilio registrada del señor José Félix Martínez Bravo. identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el barrio centro cra 5 No. 22B – 26 del Municipio de Moñitos – Córdoba, y en el correo electrónico: jose1219994@hotmail.com.

El señor José Félix Martínez Bravo. identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.937.310, recibe notificación en el barrio Miramar del Municipio de Moñitos.

Atentamente


EDER LUIS VALDELAMAR VALOYES
C.C. No. 1.070.817.300